Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	30/09/2026 11:41	**Fecha/hora resolución**	30/09/2026 12:41
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001845
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000115-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ALEACION PARA AMALGAMA DE PLATA EN POLVO Y MERCURIO CÓD INST 2-48-09-0490		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002187	23/09/2026 15:51	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002188	23/09/2026 15:38	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000115-0001101142 para la adquisición de «ALEACION PARA AMALGAMA DE PLATA EN POLVO Y MERCURIO CÓD INST 2-48-09-0490». En ese sentido, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incoado el presente recurso de objeción contra el requisito del empaque secundario contenido en el pliego de condiciones, en el cual se establece que el producto debe presentarse en un frasco plástico con tapa de rosca con capacidad para contener 500 unidades de cápsulas. La recurrente solicita que se amplíe dicho requisito para permitir también una presentación de 50 unidades, alegando que esa es la presentación original de fábrica de su producto.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*"

La recurrente no logra demostrar que el requisito impugnado constituya una infracción sustancial ni que la modificación solicitada sea indispensable para satisfacer la necesidad pública. Sus argumentos se basan en afirmaciones sobre la presentación comercial de su producto, pero no aporta prueba idónea y pertinente que demuestre que la exigencia de 500 cápsulas por frasco carezca de justificación técnica o que la presentación de 50 cápsulas sea funcionalmente equivalente para los fines de la contratación.

En primer término, debe señalarse que la recurrente no aporta ninguna prueba que demuestre la idoneidad del cambio. Esta omisión impide a este órgano contralor verificar que la modificación solicitada permitiría efectivamente la participación de la recurrente en condiciones de igualdad con los demás oferentes.

En segundo término, la recurrente no demuestra que la exigencia de 500 cápsulas por frasco sea desproporcionada, innecesaria o que carezca de justificación técnica. Conforme a la normativa, se presume que la Administración ha establecido dicha capacidad con base en sus necesidades operativas y logísticas, y, ante eso, la recurrente no aporta ningún criterio que demuestre que dicha exigencia carece de fundamento o que la presentación de 50 cápsulas satisface igualmente las necesidades institucionales. La recurrente se limita a afirmar que la presentación de 50 cápsulas es la original de fábrica, pero no demuestra que dicha presentación sea equivalente a la requerida en términos de logística, almacenamiento, distribución o costo para la Administración.

En tercer término, la recurrente invoca como fundamento el hecho de que en un procedimiento anterior, la licitación 2022LA-000048-0001101142, se aceptó una presentación de 50 cápsulas. Sin embargo, este argumento no resulta atendible, pues se refiere a un procedimiento cuyo pliego de condiciones correspondía a un contexto y a unas necesidades institucionales que pueden haber variado. La recurrente no demuestra que las condiciones que motivaron la aceptación de esa presentación en el año 2022 se mantengan vigentes ni que la Administración esté obligada a replicar dicho precedente en un procedimiento distinto. Las necesidades de la Administración evolucionan, y la exigencia de 500 cápsulas por frasco puede responder a criterios de eficiencia logística, almacenamiento, reducción de costos o simplificación de la gestión, de ahí que lo esperable que es que el recurrente aborde estos aspectos para demostrar que se cumplen y por ende no hay una justificación técnica que sustente el requerimiento.

La recurrente acompaña como prueba una comunicación indicando que su fabricante eventualmente podría tener restricciones regulatorias aplicables a los productos de amalgama en Europa, lo que afectaría la continuidad del suministro durante los años 2027 o 2028. Sin embargo, esta comunicación es de la recurrente, no del propio fabricante, si quiera explica por qué no se aporta un documento de este. La recurrente no explica de qué manera la posible cesación de la fabricación de amalgama en Europa se vincula con la exigencia de 500 cápsulas por frasco ni con la necesidad de ampliar el requisito del empaque secundario. Esta falta de vinculación entre la prueba aportada y los alegatos formulados impide a este órgano contralor valorar la pertinencia de la prueba y determinar si la modificación solicitada encuentra respaldo en ella.

Adicionalmente, la recurrente no acredita un agravio real y directo que justifique la modificación solicitada. No demuestra que la exigencia de 500 cápsulas por frasco le impida participar en el procedimiento ni que le genere un perjuicio concreto. Ante esto, se debe señalar que el recurso de objeción no puede ser utilizado para que la Administración ajuste sus requisitos a las presentaciones comerciales de un oferente determinado, sino para impugnar cláusulas que restrinjan injustificadamente la libre concurrencia.

En materia de contratación pública, la Administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas. La carga de la prueba para desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones recae sobre quien objeta, conforme al artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000115-0001101142 para la adquisición de «ALEACION PARA AMALGAMA DE PLATA EN POLVO Y MERCURIO CÓD INST 2-48-09-0490». En ese sentido, la empresa HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra el pliego de condiciones, específicamente en relación con la indeterminación de la cantidad contenida en el empaque terciario y la exigencia de etiqueta complementaria del fabricante en las muestras.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación,*

así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva."

La recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones, en cuanto se limita a realizar afirmaciones generales sobre la necesidad de claridad en el empaque terciario y sobre la finalidad de la etiqueta original del fabricante en las muestras, pero no aporta medios de prueba que respalden sus argumentos. Esta omisión constituye una limitación sustancial que impide a este órgano contralor verificar sus afirmaciones y determinar si las especificaciones impugnadas son desproporcionadas, innecesarias o constituyen barreras de ingreso injustificadas.

Se debe advertir que en un análisis del pliego de condiciones, no se encuentra una indeterminación en cuanto a la cantidad en el empaque terciario, por cuanto el mismo punto dispone que la cantidad surge a partir de lo que indica el fabricante:

> «*Empaque Terciario:*
> *…*
> *Cantidad:* ***Caja de cartón*** *corrugado resistente y fuerte* ***original del fabricante*** *que proteja al artículo en su transporte y almacenamiento con las medidas ajustables al producto para evitar que este sufra daños al manipularlas y/o estibarlas»*

En ese sentido, se puede entender que la cantidad de unidades surge de las especificaciones propias del fabricante, pues la indicación de la administración dispone que la caja es la original del fabricante.

Inclusive, pareciera que lo pretendido por el recurrente es una aclaración, lo que coresponde ser atendido por la administración, conforme al artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pues incluso su pretensión coincide con lo ya establecido en el propio pliego de condiciones.

Además, la recurrente no demuestra que la cantidad que propone de 5000 cápsulas por empaque terciario sea la adecuada para las necesidades institucionales.

La recurrente solicita que se permita presentar las muestras con la etiqueta original del fabricante, argumentando que la finalidad de las muestras es evaluar las características físicas, funcionales y de calidad del producto, y que la forma de rotulación no incide en su desempeño.
Al respecto, la recurrente no demuestra que la exigencia de etiqueta complementaria del fabricante en las muestras sea desproporcionada, innecesaria o que carezca de justificación técnica.

La recurrente no demuestra que la exigencia de etiqueta complementaria en las muestras constituya una barrera de ingreso injustificada, ni que el costo o la disponibilidad de dicha etiqueta sea tal que impida la participación de oferentes. La recurrente no identifica qué oferentes se verían afectados por la exigencia de etiqueta complementaria ni por qué la etiqueta original del fabricante sería suficiente para garantizar la trazabilidad e identificación del producto durante la evaluación.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

La recurrente no demuestra que la Administración no tenga razones objetivas para exigir la etiqueta complementaria en las muestras. Tampoco demuestra que la indeterminación del empaque terciario sea arbitraria o que la Administración haya omitido definirla de manera intencional para restringir la participación.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 11:43	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 12:40	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01774-2026	**Fecha notificación**	30/09/2026 12:41